

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-200/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 02  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS Y MIGUEL  
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Calixto Hernández Morales, contra el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a fin de impugnar la omisión de dar trámite y emitir las medidas cautelares en el expediente del procedimiento especial sancionador JD/PE/JDE02TAB/PEF/1/2015, y

**R E S U L T A N D O .**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las

constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Registro de candidaturas.** En sesión especial de cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electora, aprobó el acuerdo INE/CG162/2015, por el que, entre otros, concedió el registro a **Armando Beltrán Tenorio y Balfred Salinas Morales** como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral federal 02 en el Estado de Tabasco.

**3. Campaña electoral.** El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del procedimiento electoral federal.

**4. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Calixto Hernández Morales presentó denuncia en contra de Armando Beltrán Tenorio y José Walner Cadenas Acuña, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes

en presuntos actos anticipados de campaña, toda vez que la persona mencionada en segundo orden, al no estar registrado como suplente, indebidamente se incluye su nombre en la propaganda del candidato propietario, cuando ese carácter le corresponde a Balfred Salinas Morales.

La queja fue registrada con la clave JD/PE/JDE02TAB/PEF/1/2015.

**5. Solicitud de medidas cautelares.** En el propio escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al citado consejo emitiera medidas cautelares para que cesaran los hechos objeto de denuncia.

**6. Solicitud de sustitución de candidato suplente.** El ocho de mayo del año en curso, con motivo de la renuncia de Balfred Salinas Morales como candidato a diputado federal suplente de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito en el Estado de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional solicitó formalmente el registro de José Walner Cadenas Acuña.

**II. Recurso de apelación.** El once de mayo pasado, Calixto Hernández Morales, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir de la autoridad responsable la

omisión de dar trámite y emitir las medidas cautelares en el expediente del procedimiento especial sancionador JD/PE/JDE02TAB/PEF/1/2015.

**III. Medidas cautelares.** Con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el doce de mayo del presente año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco emitió el acuerdo número A20/INE/TAB/CD02/12-05-15, en el expediente del procedimiento especial sancionador JD/PE/JDE02TAB/PEF/1/2015, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

Tal determinación fue notificada al partido apelante ese día.

**IV. Recepción del expediente en Sala Regional.** Cumplido el trámite correspondiente, el catorce de mayo de dos mil quince, la Secretaria de la junta distrital referida remitió por oficio INE/JDE02TAB/2738/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, el dieciocho siguiente, entre otras constancias, el escrito de demanda e informe circunstanciado.

**V. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala**

**Regional.** Por proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número SX-95/2015 y remitir la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a la Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**VI. Recepción de expediente en la Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (V) que antecede, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1075/2015, de dieciocho de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el propio día, la Sala Regional Xalapa remitió la documentación correspondiente.

**VII. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la

que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La conclusión precedente obedece a que el Magistrado Presidente de **la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, consideró que debido a que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con la omisión de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador**, supuesto no previsto en la competencia de las Salas Regionales, determinó remitirlo a la Sala Superior a fin de que resuelva cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que **debe determinarse la vía idónea y el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada** por el partido

apelante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano de control constitucional actuando en forma colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político **para impugnar una omisión atribuida a un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral respecto a adoptar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador**, lo cual es impugnabile por la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de conformidad con el artículo 109, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia es exclusiva de la Sala Superior; razón por la cual, se acepta la competencia.

Lo anterior, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral debe resolver las controversias que le corresponden en la materia.

**TERCERO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de apelación intentado resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 41, 42, 43 Bis y 43 Ter, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales, se establece que el citado recurso procede para impugnar:

- a) Actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión;
- b) Aplicación de sanciones;
- c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;
- d) Resoluciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como
- e) El informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de

la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana.

En el caso, en el escrito que da lugar a la formación del expediente en que se actúa, como se adelantó, el partido apelante **controvierte la omisión atribuida al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco para dar trámite y dictar las medidas cautelares solicitadas en la denuncia** presentada el siete de mayo de dos mil quince, en contra de Armando Beltrán Tenorio y José Walner Cadenas Acuña, por infracciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña, en virtud de que la persona mencionada en segundo lugar, sin tener el registro como suplente aparece con ese carácter en la propaganda del candidato propietario.

Ahora bien, conforme a las constancias de autos del recurso al rubro indicado, así como a lo manifestado por el partido apelante, **la omisión está vinculada con un procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/JDE02TAB/PEF/1/2015, por lo que la naturaleza del acto reclamado, como se indicó, no corresponde a los actos previstos en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 41, 42, 43 Bis y 43 Ter, de la ley adjetiva de la materia.**

Bajo esa perspectiva, en principio, el escrito que dio

origen al presente asunto **debería reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, **como es la relativa a la probable omisión** de cumplir con lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como ocurre en el presente asunto.

Empero, a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento

de la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal federal, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Empero, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda

sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002 con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque el recurrente señala como acto reclamado la omisión por parte del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Tabasco de acordar sobre la admisión del procedimiento especial sancionador, así como la adopción de medidas cautelares; empero esta falta de pronunciamiento dejó de existir, puesto que la responsable dictó una decisión sobre el aludido tema.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado señaló que el ocho de mayo tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente JD/PE/JDE02TAB/PEF/1/2015, y el doce siguiente emplazó a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el quince de ese mes y año.

De igual manera informó que el doce de mayo de dos mil quince, celebró sesión extraordinaria a efecto de proveer lo conducente respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas, en la que determinó esencialmente:

**“...PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Calixto Hernández Morales, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, en relación con la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de José Walner Cadenas Acuña y/o José Walner Cadenas, así como contravenir los requisitos establecidos para propaganda electoral en cuanto a su contenido por parte del candidato a diputado federal por el segundo distrito Armando Beltrán Tenorio, imputada al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Armando Beltrán Tenorio, candidato propietario a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, ...

**SEGUNDO.** Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Armando Beltrán Tenorio,

candidato propietario a diputado federal por el 02 distrito electoral federal que en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, realice el retiro de la propaganda electoral y dejen de repartir aquellas donde incluye a un ciudadano que no se encuentra debidamente registrado como suplente del partido político en cuestión.

Así, efecto de sustentar lo anterior, adjuntó al referido informe copia certificada de lo siguiente: **a)** *ACUERDO A20/INE/TAB/CD02/12-05-15, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JD/PE/JDE02TAB/PEF/1/2015*, y **b)** la cédula de notificación del precitado acuerdo que se practicó al apelante el doce de mayo pasado.

Tales documentos tienen carácter de públicos y dado que no están controvertidos constituyen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**En este contexto, de las citadas documentales se acredita fehacientemente que se proveyó respecto de la adopción de medidas cautelares y se hizo del conocimiento de la parte interesada.**

En consecuencia, el medio de impugnación que se

resuelve ha quedado sin materia, porque **la propia autoridad responsable emitió un acto posterior a la omisión reclamada, con la cual se alcanza la pretensión del recurrente, además de haber notificado al interesado tal determinación**, por ende, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

En razón de lo anterior, lo procedente es **desechar la demanda** interpuesta contra la omisión del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, de pronunciarse respecto de admitir la denuncia respectiva, así como adoptar medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Calixto Hernández Morales.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Calixto Hernández Morales.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**